

OPINION

SOBRE EL ARTÍCULO CUARTO DE UN PROYECTO DE LEY, RELATIVO AL SACRILEGIO, EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EN 18 DE FEBRERO DE 1825.

SEÑORES, la Cámara acaba de discutir dos importantes enmiendas: la una ha sido desechada por la mayoría de diez y nueve votos, y la otra por la mayoría, menos considerable aun de nueve: de manera que diez votos, ó solo la mitad que hubieran pasado á la opinion contraria, como puede muy bien suceder en el curso de una discusion luminosa, habrian cambiado la suerte de esas dos enmiendas.

De esa experiencia resulta que una mitad casi entera de la Cámara habria deseado la supresion del título primero de la ley. Puede muy bien sostenerse este aserto.

Desde luego es preciso establecer un hecho incontestable, y es que no existe sacrilegio simple. Mas no deberá la ley prevenirlo? Os contestarán que no: asi como en Atenas la ley tampoco prevenia el parricidio. El primer culpable de semejante crimen podria sin duda escaparse de la acción de la ley; pero adviértase que si bien turba el crimen de sacrilegio el orden religioso, no es de aquellos que súbitamente ponen la sociedad en peligro inminente. Siempre habria lugar para prevenir por medio de una ley la repetición del semejante crimen; y esta ley motivada entonces por la consumación del atentado; esa ley que no debería su origen mas que para perseguirlo y castigarlo nunca seria suficientemente severa.

Os han dicho, señores, que en ninguna legislación existian ficciones legales; eso es un error que no tardaré yo en tratar de desvanecer aduciendo un ejemplo digno de atención. La ley en ninguna parte ha previsto todos los casos, ni debe tampoco preveerlos; porque si el crimen llama á la ley, la ley llama al crimen. ¿No acaba un monstruo de devorar con circunstancias horribles un niño á nuestra propia vista? ¿Será por culpa del legislador? ¿Podia ocurrirsele á nadie hacer una ley para prevenir el antropofagismo unido á la disolucion?

Si se hubiera suprimido el artículo primero; ¡que de dificultades se habrian evitado!

No os habrian dicho, señores, que el sacrilegio simple es un crimen tan ignorado en nuestras costumbres, como denominacion desconocida en nuestras leyes; que si se le admite como principio, no hay derecho de definirlo, ni clasificarlo, ni de decir que tal hecho es sacrilegio, puesto que la ley religiosa, en la que necesariamente tiene que apoyarse esta materia, ha determinado ya toda la categoría de los sacrilegios.

¿Se ha propuesto el proyecto de ley castigar el robo de la piedra sagrada, la profanacion de los vasos ó vestiduras sacerdotales, los ultrajes á la cruz, ó las blasfemias proferidas públicamente en una iglesia, en presencia de los sagrados altares, ó durante la celebracion de los santos misterios? ¿Qué es lo que se propone pues ese supuesto proyecto de ley contra el sacrilegio?

Tampoco os habrian dicho que ibais á hacer una ley de excepcion, puesto que de hecho privaba á los ciudadanos de uno de sus mas hermosos derechos, el de formar parte del jurado.

No os habrian dicho que poneis en contradiccion vuestro código civil, vuestro código criminal, y la Constitución, vuestra ley política, y que os separais de las costumbres del siglo para retroceder á otros tiempos que ya nos son desconocidos.

Ademas tambien os habrian podido tachar de impiedad, pues la mas alta piedad no cree que sea posible el sacrilegio simple; mas vosotros llenando con el castigo de los robos sacrilegios el vacío que existe en

vuestro código satisfaciais todas las necesidades del momento y todo lo que los hombres ilustrados y los tribunales exigian de vosotros.

No os habria dicho un elocuente ministro que si la ley hubiese sido confeccionada por la alta sociedad hubiera podido ser muy diferente; y no se habria tomado la pena de aducir ciertas razones que el talento comprende, pero la razon rechaza.

Vuestra posicion habria sido tambien mas ventajosa: hubierais confirmado la opinion que emitisteis en la última legislatura, y habriais permanecido consecuentes con vuestra primera votacion.

Tambien á mi me habria sido mas agradable. Yo tenia el honor de asistir al consejo del rey cuando se redactó el proyecto de ley que se os presentó el año pasado. Convencido por las excelentes razones que mi antiguo colega, el guarda-sellos, daba entonces para justificar su proyecto de ley, me adherí á los principios que su talento supo inculcarme: de manera que mi convencimiento es obra suya, y si por casualidad he incurrido en algun error, me complazco en confesar que no proviene sino de razones particulares que habré podido involucrar con su razon.

De todos modos no puede el título entero de una ley suprimirse, sino artículo por artículo. Estos han sido sucesivamente aprobados y los adversarios del proyecto han sido batidos en sus últimas trincheras, es decir hasta en su última enmienda.

Creo, señores, que mi enlace de ideas con la enmienda del noble conde no pasará desapercibida para la cámara. Si he demostrado que el título primero de la ley es defectuoso, de ese derecho se infiere la necesidad de una enmienda que destruya ó por lo menos encubra los defectos de su primera confeccion. Prosi-go pues explanando mis razones que no tardaré en acabar de presentar.

La opinion de la cámara, como ya hemos tenido ocasion de observar está poco mas ó menos equilibrada; no hay dificultad en que asi se diga, no estando aun votada definitivamente la ley. Unos piden la pena de muerte para el sacrilegio simple, otros no la quieren. El proyecto por otra parte está redactado de tal manera que en el caso de aceptarlo, á todos nos obligaria á votar en sentido contrario á nuestro deseo.

Los que desean que se aplique al sacrilegio simple la pena de muerte, no lo consiguen adoptando el proyecto, y sin embargo los que no estan conformes con dicha pena la encuentran expresada por el proyecto.

He dicho que los que desean que se castigue el sacrilegio simple con la pena de muerte, no lo consiguen mediante el proyecto y voy á probarlo.

El proyecto ha manejado maravillosamente el derecho y el hecho; dice así: «Serán castigados con la pena de muerte, etc.» Hé aquí el derecho; pero ha tenido buen cuidado de añadir: «Si el crimen ha sido consumado por odio ó desprecio á la religion.» La comision ha añadido ademas la palabra «públicamente.» Hé aquí el hecho, el hecho en contradiccion manifiesta con el derecho. ¿Podeis imaginaros, señores, que esas tres circunstancias lleguen á encontrarse nunca reunidas? ¿Qué jurado ha fallado nunca por lo tocante á las intenciones del reo?

¿Qué será pues ese título primero del proyecto de ley y el artículo particular que estoy examinando? Dicen que no es mas que una profesion de fe en favor de los dogmas fundamentales de nuestra religion, un modo de manifestar que esta entra en la parte constitutiva de la ley civil, y de que se borra enteramente del código francés toda tendencia al ateísmo.

Redáctese enhorabuena una profesion de fe católico-apostólico-romana; pronto estoy á firmarla gustosamente con mi sangre, mas no alcanzo á comprender que pueda ser una profesion de fe embebida en una ley, que no se expresa sino por la suposicion de

un crimen abominable, y por la institucion de un suplicio.

¿Querrán que ese título primero no venga á ser mas que una figura puesta en el campo público para causar espanto? No hay duda que por de pronto la impiedad huirá de su vista llena de terror; mas al ver que carece de movimiento, al notar que está privada de todo principio de vida, y que nunca le es dado cumplir lo que promete la muerte, vendrá por último á insultarla, y estando de hecho asegurada la impunidad al sacrilegio, llegará á ser producido por esa misma ley con que os proponiais reprimirlo.

Las tres condiciones de odio, desprecio y publicidad harán que nunca pueda la ley dar alcance al crimen: son parecidas á las causas de nulidad que como en otra ocasion hemos dicho, suelen ingerirse en los contratos matrimoniales en Polonia: son una verdadera protesta contra la ley estampada por vosotros en su preámbulo.

¿Es esto digno de vosotros, señores? ¿Es digno de la gravedad y sinceridad del legislador?

¿La ley es útil ó no lo es?

Si es útil, haced de modo que al mismo tiempo sea franca y no destruya el hecho por el derecho.

Si es inútil, tengamos el valor de confesarlo y rechacémosla.

No aparentemos decir por medio de las tres famosas circunstancias: la ley es dura; pero hemos hallado un medio de hacer que no llegue á ser ejecutada.

Es imposible tener á un mismo tiempo la opinion de que debe y no debe aplicarse la pena de muerte.

Para salvar estas contradicciones, se ha tratado de declarar insensato al culpable, y en efecto seria preciso que lo fuera para cometer el sacrilegio simple con las tres circunstancias. En algunos estados de América el parricidio está reputado como locura. El criminal queda sentenciado á reclusion perpetua y á tener la cabeza cubierta con un velo durante toda su vida. Opinan que el rostro de semejante monstruo no debe presentarse nunca á la vista de los demás hombres, ni aun á la de su carcelero. En este caso la ficcion legal es sublime.

Se os ha dicho, señores, que el reo conducido al cadalso, recibia los consuelos de la religion por medio de un sacerdote. Indudablemente esos hombres de Dios se hallan siempre dispuestos á ofrecer su ministerio á todos los desgraciados. Ya os lo he dicho repetidas veces: donde halleis un dolor, estad seguros que no faltará un sacerdote cristiano. Me he atrevido á hablar de los religiosos en las prisiones, hasta del capuchino que prodigando consuelos al criminal que se halla á punto de comparecer ante el supremo Juez; he presentado en tan penosas circunstancias al pobre fraile humedeciendo con su sudor la capilla, sagrada desde aquel momento á despecho de todos los sarcasmos de una desdeñosa filosofia.

Mas ¿no será algo imprudente el recordaros, señores, esa celestial costumbre al tratarse de un proyecto de ley? No me hagais fijar la atención sobre la última consecuencia de la ley, ó me hareis estremecer. Contempladla de lleno; el sacrilegio debería marchar al patíbulo solo, es decir, sin la asistencia de un sacerdote. ¿Qué le podrá este decir para consolarlo? Sin duda podrá decirle: Jesucristo os perdona ¿y qué le responderá el criminal? La ley me condena en nombre de Jesucristo.

Señores, al pedir la palabra me he sobrepuesto á las intenciones caritativas que podrian atribuirseme. Creo haber adquirido el derecho de llamarme tan buen cristiano, como el mas celoso partidario del proyecto de ley. Yo tambien he defendido la religion cristiana, cuando era muy reducido el numero de sus defensores. Si al cabo de veinte y cuatro años no se ha olvidado aun la apologia que hice de esta religion, es de-

bido tan buen resultado, no al mérito de la obra, sino al carácter de la apologia.

He intentado poner á la vista de los pueblos los beneficios del cristianismo: les he recordado los inmenos servicios de un clero que ha civilizado nuestro país, desmontado nuestros campos, conservado las letras y las artes, y que en medio de tantos trabajos ha tenido tiempo de aliviar todas las humanas miserias: les he presentado esos dignos obispos franceses, objeto de admiracion durante su destierro, de pueblos de diferente comunión, esos apóstoles proscrios que oraban por sus perseguidores, tenian horror á la sangre y contemplaban la caridad como el primero de sus deberes.

Señores, esa religion que tengo la gloria de haber defendido, y por la que moriria con placer, es una religion que se adapta á todos los países, sencilla con los pueblos bárbaros, ilustrada con las naciones civilizadas, invariable en su moral y en sus dogmas; pero nunca está en pugna con las leyes políticas del país en que reina, y aunque influye esencialmente en las costumbres y las dirige, es sin chocar rudamente con ellas.

La religion que me he esforzado en presentar á la veneracion del mundo es una religion de paz, que prefiere el perdón al castigo; que debe sus triunfos á sus misericordias y que no necesita de cadalsos para sustentar la inmarcesible gloria de sus mártires.

No puede ser corregido el proyecto de ley, señores, mas que de dos maneras, ó bien como lo queria el señor conde de La Bourdonnaye, é bien como lo propone el señor conde Bastard. Si no se hace ninguna modificacion en el proyecto me será imposible votar una ley que ofende á mis sentimientos humanitarios sin ofrecer ninguna garantía á mi religion.

OPINION

SOBRE UN PROYECTO DE LEY RELATIVO Á INDEMNIZACION DE LOS ANTIGUOS PROPIETARIOS DE BIENES TERRITORIALES CONFISCADOS Ó VENDIDOS EN PROVECHO DEL ESTADO.

EN VIRTUD DE LAS LEYES REVOLUCIONARIAS

(emitida en la cámara de los Pares en 11 de abril de 1825.)

SEÑORES, tengo el sentimiento de no poder participar enteramente de las opiniones emitidas por los oradores que me han precedido en esta tribuna: no puedo aprobar con un noble conde (que sin embargo no está del todo satisfecho del proyecto de ley) otros detalles que los que él aprueba: ni puedo con un noble duque rechazar el principio que sirve de base al proyecto.

En la serie de hechos que voy á recorrer tendré que tocar necesariamente cuestiones suscitadas ya por esos dos nobles pares. Si las razones en que me fundo no os parecen persuasivas, por lo menos tendré la satisfaccion de presentarlas con sinceridad, encerrándolas en los decorosos límites parlamentarios que vosotros me habriais enseñado, sino hubiese en mí mismo encontrado el sentimiento de ellos.

No es posible ocuparse de un proyecto de ley sobre indemnizacion sin echar de menos el noble par á quien esta cámara debe el honor de haber tomado la iniciativa en la proposicion de una medida tan interesante al Estado. Es tanto mas sensible esa ausencia cuanto que con ella va envuelta la privacion de las luces que sobre esta materia habria podido nuestro ilustre colega dar. Séame lícito repetir lo que aun no hace mucho tiempo dije al hablar del duque de Taranto: «Nuestro colega descendiente de una familia de desterrados, fiel á sus reyes. Asi como los emigrados, al volver de un suelo extranjero no trajo mas que su

espada. La Francia la aceptó como valor de una patria, y ambos quedaron contentos.»

Mi opinion por lo tocante á la necesidad de una ley que indemnice la violacion de la propiedad, es bastante conocida: desde la restauracion no creo que haya pasado un solo año sin que yo haya pedido esa ley. Veo con satisfaccion de mi amor propio (me atrevo á decirlo, porque va unido con un principio de indisputable justicia) que el gobierno alega por motivos del proyecto sometido á vuestro exámen, los mismos que yo creí deber establecer. Yo habia tratado de demostrar que si el que pierde una propiedad mobiliaria es tan digno de compasion como el que pierde otra inmobiliaria, no es menos cierto que la expoliacion de esta última causa males mucho mas duraderos que el robo de la primera, y esta es la razon porque la sociedad debe tratar de poner remedio á una herida que penetra hasta el fondo de sus entrañas.

La propiedad territorial sirve de fundamento á la ciudad y arregla los derechos políticos: quien pervierte ó trastorna la primera, pervierte el Estado y trastorna la Constitucion.

Es la base de todas las leyes financieras, y sobre ella gravitan en último resultado todas las cargas públicas de las que la propiedad mobiliaria se sustrae en parte.

Domina al derecho comun en todos los pueblos, y el quebrantarlo es lo mismo que arruinar el edificio de las leyes.

Es una garantía y una hipoteca en el órden de las leyes criminales: Dios ha concedido un carácter de inocencia á la especie de propiedad en que se funda el edificio de las leyes civiles y políticas: el campo no llega á pervertirse con su dueño, ni conspira con él, ni desaparece con el criminal como sucede con la propiedad mobiliaria.

¿Qué otra especie de propiedad llega á unirse tan íntimamente con el hombre, cuando, despues de haberle dado alimento durante su vida lo recibe en su seno despues de la muerte?

La confiscacion en masa de las propiedades es exclusivamente el derecho de conquista: ¿puede una nacion ejercerlo sobre sí misma? Nótese que la expropiacion por derecho de conquista, sobre un pueblo extranjero, llega hasta producir revoluciones en el caso de prolongarse demasiado. Un memorable ejemplo de esta verdad tenemos á la vista: renovando los turcos las confiscaciones en las ruinas de Esparta y de Atenas producirán la redencion de un país que los pueblos civilizados no habrian podido ver perecer, permaneciendo indiferentes sin ser culpables de una especie de parricidio. La libertad nace de la propiedad. Si en algun tiempo ha habido suelo que haya tenido esa virtud, indudablemente deberá ser el de la Grecia.

No necesito, señores, insistir mucho tiempo en lo tocante á estas pruebas. El informante de vuestra comision ha desenvuelto con tanto tino, como sabiduria, los principios de eterna justicia en que reposa el proyecto de ley, y un noble marqués que escudado en su generosa elocuencia, fue el primero que se lanzó á defender la causa del infortunio, nada me dejan ya que decir.

La indemnizacion es por lo tanto una ley de justicia, cuyas mas graves razones exigian su promulgacion. Sin embargo, no os habreis sorprendido al ver que la cuestion haya salido de su centro al ser entregada al exámen del público; porque son muchos los intereses que esa ley afecta.

Fácil era preveer que la atacarian por dos partes, y era probable que habria que acudir á la defensa de la emigracion y de la Carta: el honor de la primera y la estabilidad de la segunda me afectan personalmente. He combatido en las filas de la primera y le he dado, el apaya de mi voz, cuando no ha necesitado

otro auxilio. Si en la actualidad está segura de encontrar defensores mas hábiles, ó mas favorecidos de la fortuna, no por eso puede impedirme que como voluntario me una con los que hacen valer sus derechos, para enaltecer, cuanto me sea posible, su triunfo.

Comprendo, señores, que puedo hablar sobre esta materia con tanta mas libertad, cuanto que por mi parte nada tengo que pedir por via de indemnizacion: mis servicios si es que me ha sido dado hacer alguno en obsequio de la corona, son por decirlo así, como los sudores del soldado, que para nada se cuentan, ni merecen remuneracion. Mas yo pido con toda la solitud que me es posible, un vestido para mis bizarros compañeros de armas, y calzado para aquellos antiguos Bretones que he visto andar con los piés desnudos alrededor de su monarca futuro, llevando en la bayoneta su último par de zapatos para que les pudiera volver á servir para otra campaña. El primer emigrado que pereció en el ejército de los principes, el caballero de La Baronnais, cayó á mi lado y puedo asegurar que en ningun tiempo el plomo homicida privó de la existencia á un francés de mejor condicion. Todos los años se abren suscripciones á favor de los caballeros de San Luis: algunos centenares de Belisarios están reducidos á vivir de limosna. El único privilegio que da su nobleza á estos hijos segundos es el de poder dejarse romper la cabeza en obsequio de su rey. Si en otros tiempos les habia de haber tocado por patrimonio un surco de la heredad paterna, ¿os negareis ahora á convidarles al banquete de una libra de pan por dia que acaso será lo que mas les toque en la distribucion de las indemnizaciones?

¿Por qué razon no querrán ciertos hombres ver en la emigracion mas que nobles, ya que el serlo sea un crimen? ¿Los labradores del Rosellon, de Langüedoc, de Flandes, y de Alsacia que pasaron unos á España, otros á los Países-Bajos, ó al lado de allá del Rin, eran nobles? Está tan lejos de ser únicamente la emigracion lo que se trata de indemnizar, que una multitud de franceses que jamás abandonaron sus hogares, y toda la Vandé confundida con la emigracion, han tenido que sufrir los efectos de aquellas leyes expoliadoras. El informe de vuestra comision os ha hecho ver que hasta los hospitales fueron despojados, sin duda por haber emigrado á país extranjero, y hasta los muertos, sin duda por haber venido tambien á ponerse al lado de los vivos que emigraban. Así es como han llegado á figurar setenta mil nombres en la lista de los emigrados. ¿Era tambien país extranjero el patibulo que se mantenía en pie frente el palacio de las Tullerías? Los que tuvieron la desgracia de subir á él dejaban efectivamente su amado suelo pátrio, ¿mas acaso en el sangriento destierro no llevaban á su frente al legítimo soberano que les conducía á tomar posesion de otro segundo reino, á que aspiraba como heredero de San Luis?

Guardémosnos de declarar la guerra al infortunio solo por disminuir el interés que inspira una medida de justicia. El mismo derecho tenían los tres Condés para combatir en el campo de Bersthein que los senadores romanos en Tarsalia: defendian la antigua Constitucion del Estado: y sea que Roma pasase de la república al imperio, sea que Francia se precipitara de la monarquía en la república, de ningun modo los que obedecian á las santas leyes de sus padres, deben ser considerados como criminales por haberlas defendido. Lejos de nosotros aquella abominable máxima de los tiranos de que todo desgraciado es culpable, ¡peguemos mas bien por el extremo contrario, y digamos que la adversidad viene á ser una especie de inocencia!

Mas tampoco las inculpaciones hechas á otra clase de franceses presentan mejor base á la ley de indemnizaciones, que los ultrajes prodigados á la emigra-

cion. Los bienes confiscados, vendidos, vueltos á vender, repartidos entre una multitud de herederos, y poseidos por generaciones que no tuvieron parte en nuestros primeros desórdenes; esos bienes fertilizados por el sudor y la industria de nuevas generaciones han perdido, sino el recuerdo, por lo menos el carácter de su primer origen. Habiendo entrado en

circulacion en virtud de las leyes que rigen en el órden civil, han sido hipotecados convencional, legal y judicialmente en favor de terceras personas: han servido de base á toda especie de contratos: cartas de dote, derechos de menores y disposiciones testamentarias de una multitud de ciudadanos reposan sobre esas propiedades. En todas partes se encuen-



DESPEDIDA DEL CONSCRIPTO.

tran los poseedores de ellas, en las corporaciones políticas, judiciales, administrativas, en el ejército y hasta en los empleados de la casa real. La ley política se ha puesto de acuerdo con el derecho comun: la Carta ha confirmado la venta de los bienes nacionales: las dos Cámaras han jurado la Carta, y todos los franceses al aceptar honores y empleos públicos han prestado el mismo juramento. ¿Habrá sido en vano? ¿No

habrán adoptado nuestras instituciones mas que como por escarmio, y mientras llega el momento de destruirlas! ¡Tengan buen cuidado los que hayan podido concebir tal idea! Si no se paran en el terreno de la monarquía constitucional, no es esa clase de gobierno lo que encontrarán despues de haber atravesado por el despotismo de un dia. Afortunadamente el monarca está dispuesto á destruir con su poder legal

el poder arbitrario con que intentarían debilitar su cetro.

No sembremos desunion entre los ciudadanos: no dividamos la nacion en dos clases de hombres, esto es, en leales y desleales; no convirtamos un acto de justicia en un acto de acusacion. Digamos, como es muy cierto que los franceses han estado por espacio de treinta años, mas ó menos oprimidos; que los que fueron leales á su rey lo fueron tambien á la nacion, y por lo tanto los que sirvieron á la causa nacional, sirvieron tambien á la causa del monarca. Si hubo gloria para la Francia que permaneci6 armada en lo interior del país, y desgracia para la que sustent6 las armas fuera del reino, la gloria lejos del monarca fue desgracia, y la desgracia junto al rey legítimo fue gloria. Hé aqui, señores, un medio fácil de extinguir para siempre nuestras muchas inculpaciones, y de llegar por último al caso de no ser mas que una familia. En último resultado todos, menos unos cuantos monstruos, indignos del nombre francés, todos hemos trabajado en obsequio de nuestra patria.

De manera, señores, que lo único que tenemos que considerar en la cuestion de que ahora nos ocupamos, es el principio de la propiedad que sirve de base al órden social. Consideradas desde esta altura las objeciones intermediarias que se han suscitado contra el proyecto de ley desaparecen de todo punto, y queda todo reducido no á saber por qué título, por qué causa, cómo, y por qué la propiedad fue violada, confiscada y vendida, sino á investigar el hecho mismo de la confiscacion, como ya os lo ha dicho vuestra comision. La indemnizacion no es tanto una medida reparadora del daño hecho, y un consuelo para la época presente, como un medio adoptado para preservarnos del porvenir: es á la posteridad de los mismos que atacan el principio del proyecto de ley, á quien la ley se propone defender.

Así es como por sí mismo se desvanece el ingenioso sistema que un noble duque acaba de explicar en esta tribuna. Considera la confiscacion como un hecho deplorable, como una desgracia incapaz de remedio. Conviniendo en que esto sea así con respeto al tiempo pasado, permítame que considere la indemnizacion como la salvaguardia de los tiempos venideros.

La Francia se impone una generosa contribucion á fin de que las confiscaciones sean imposibles para lo venidero. Mas afortunados que nosotros los hijos del noble duque estarán libres de ella, y podrán perpetuar en esta cámara aquellos talentos, aquella ciencia, aquella probidad y hasta aquella oposicion útil y hereditaria que distingue á las ilustres é independientes familias patricias de la gran Bretaña.

Aquí concluye, señores, lo que tenia que decir en favor del proyecto de ley. ¿Por qué han de ser las consecuencias de este proyecto tan diferentes de las que naturalmente se derivan de su principio? ¿Cuán grato me hubiera sido el sostener en todas sus partes una ley que debía dar al reinado de Carlos X el recuerdo del mas insigne acto de justicia que se ha llegado á consumir entre los hombres! De aquí se podrá inferir lo sensible que me será el tener que reemplazar este merecido elogio por una crítica tanto mas justa, cuanto que la importunidad de haber malogrado, muy involuntariamente sin duda, por sus detalles una ley de salvacion, es un hecho que tal vez no tendrá remedio.

Desde las primeras líneas del proyecto de ley tiene uno que contenerse, como os lo ha demostrado el primer orador que ha hablado en esta tribuna. El artículo primero que asigna el capital de un millar de millones á los treinta del rédito anual de la indemnizacion decide las cuestiones mas dudosas y presenta con claridad lo que se ignoraba.

De ese artículo primero resulta que el Estado no pagará á su acreedor todo lo que conoce deberle, ó le

dará por el contrario mas de lo que le debe, segun que la suma asignada para el pago exceda de la total de las liquidaciones ó no llegue á ella.

La enmienda que ha dado noticia de haberse designada la suma positiva de mil millones, de lo cual no hablaba el proyecto original ha producido esta situacion en la que dejando de seguir el derecho comun, tiene uno que ponerse necesariamente al amparo del derecho político. Mas este derecho político es la fuerza ó la necesidad, y es ademas el principio que se invoca contra la indemnizacion. Un proyecto de ley basado en el derecho político y en el derecho civil, debe producir por el conflicto de ambas, cuestiones, que la mas ilustrada jurisprudencia no acertará resolver.

Así es que se han hecho ya los mayores esfuerzos para poner en armonía los artículos 7 y 23 que alternativamente rechazan y admiten la ley comun. Vuestra comision ha desenvuelto perfectamente las razones contradictorias y ha propuesto una enmienda interesante.

No comprendo bien, (será por culpa mia) el último párrafo del artículo 9: este artículo manifiesta la nomenclatura de las retenciones que podrá el ministro de Hacienda hacer en las liquidaciones despues de haber examinado los saldos, débitos, cuentas, compensaciones, y obligaciones del expropiado; al mismo tiempo el último párrafo del artículo declara que sea cual fuere el total de esas deduciones, no podrá disminuir la asignacion de treinta millones de rentas determinado por el artículo 1.º

Me parece que todo eso significa poco ó significa mucho, y sería de desear que se redactara con mas claridad.

Puesto que el artículo 10 no designa cómo se compondrá la comision de liquidaciones, me será lícito manifestar el deseo de que se compusiera de pares, de diputados y de magistrados inamovibles: esperámoslo todo de la sabiduría y equidad del monarca.

No me propongo hacer observar la mudanza ocurrida en las doctrinas que se habian adoptado: dejando á su lado este ataque poco decisivo, creo deber proceder de una manera mas metódica.

El absoluto silencio de vuestra comision sobre casi todos los puntos de que voy á tratar, me deja entre la esperanza y el temor de tener en pro ó en contra de mi opinion una poderosa autoridad. ¿Habrá encontrado vuestra comision tan correcto el proyecto de ley en los puntos que voy á examinar, que no le haya parecido posible, que se haga alguna objecion razonable? ¿O es que le ha encontrado tan defectuoso que le ha parecido oportuno encerrarse en un penoso silencio? Yo procedería con mucha mas seguridad si pudiera lisonjearme de haber encontrado con mas ó menos exactitud la verdadera opinion preponderante de vuestra comision.

Examinando de cerca el proyecto de ley, se desvanece enteramente. Cuatro ficciones le sirven principalmente de base.

- 1.º Ficcion en la integridad de la indemnizacion.
- 2.º Ficcion en los medios de evaluacion, ó en las dos categorías del segundo artículo de la ley.
- 3.º Ficcion en los fondos asignados al cumplimiento de la indemnizacion.
- 4.º Ficcion en el límite de tiempo prescrito para la liquidacion.

Primera ficcion: en la integridad de la indemnizacion.

El proyecto de ley asigna mil millones: justo es confesar que esa cantidad es suficiente y que representa el valor de los bienes inmuebles confiscados. Sabido es que el capital de la propiedad territorial del reino se eleva poco mas ó menos á veinte y ocho mil millones: luego la suma de mil doscientos noventa y siete millones seiscientos setenta mil francos (valuacion de los bienes de los emigrados en 1790 hecha la dedu-

cion de la suma diferencial entre el valor de los inmuebles en 1825 y el que tenían en 1790) pone los bienes confiscados en la relacion poco mas ó menos de un catorce respecto de la masa de la propiedad territorial.

No se ignora por otra parte que los tenedores de bienes que pertenecieron á emigrados, sentenciados y deportados están lejos de poseer la cuatordecima parte de la propiedad territorial del reino. Son pues los mil millones realmente una indemnizacion integral; mas solamente para el rey que la propone, para las Cámaras que la votan, y para la nacion que la paga; para el expropiado no son mas que una ficcion porque no llegará á recibirla. En primer lugar, los tres por ciento que compongan una suma de treinta millones de rentas bajo el capital de mil millones, valor nominal, no representan en la plaza el valor real del efectivo. En vano se convendrá en que tres francos de rentas representen cien francos de capital, el comprador en la Bolsa arreglará su cálculo partiendo del principio que no representan mas que setenta ó menos segun las circunstancias. Se pretende desvanecer esta objecion diciendo que tambien habrá beneficios procedentes de la alza que producirá la caja de amortizacion distraida de su primitivo objeto. Para no repetirme y confundir las diversas ficciones del proyecto, diré en otro lugar lo que hay que esperar de este agiotaje, ficcion de otro género en que la ruina está mucho mas á mano que la fortuna.

Mas para evitar toda contestacion admitiré que los treinta millones en tres por ciento puedan ganar algo en la Bolsa, y hagan flotar su capital desde seiscientos á setecientos millones; mas como tambien, por una multitud de causas que no tardaré en aducir, pueden los tres por ciento bajar á menos de sesenta francos, si alguna vez llegan á realizarse las liquidaciones totales, resultaría que las indemnizaciones por su capital de mil millones no habrian tal vez recibido mas que una suma inferior á seiscientos.

Sin embargo no seamos parcos en conceder cien millones de beneficio á los partidarios del proyecto de ley: hé aqui pues que el capital de las indemnizaciones queda reducido de hecho á seiscientos, seiscientos cincuenta ó setecientos millones.

¿Cómo se verificará su distribucion? No intervendrá poco mas ó menos en ella mas que una sola voluntad y tardará cinco años en realizarse, con arreglo al proyecto de ley. Haremos ver lo que debe entenderse por esa palabra de cinco años.

Rebátanse tambien de esos seiscientos ó setecientos millones las pérdidas consiguientes á un reembolso parcial y sucesivo y á una liquidacion entregada á las incertidumbres del tiempo, de los acontecimientos, y de los hombres.

Añádanse las retenciones mas ó menos fundadas del gobierno representando una parte de los acreedores de los emigrados, y las reclamaciones de los acreedores que no han querido sujetarse á liquidacion hecha por el gobierno. Estos podrán oponerse á que se redima el capital de su crédito con inscripciones de las rentas, en tanto que el expropiado no alcanzará una indemnizacion completa ni por el capital de su expropiacion, ni por la inscripcion total de sus réditos, puesto que no ha sido inscrito mas que por la quinta parte.

Es admirable, señores, que los hombres de buen criterio que se han ocupado del asunto de indemnizaciones no hayan fijado mas su atencion en el capítulo de las deudas. Sin duda que los mil millones se reputan como abonados á los expropiados, despues de pagadas todas las deudas, puesto que la suma de los bienes vendidos se eleva, segun los nuevos cálculos, á mil doscientos noventa y siete millones sesenta mil seiscientos siete francos, es decir á mil trescientos millones poco mas ó menos, y por otra parte no hacen

subir la deuda mas que á la suma de trescientos millones.

Mas estas sumas no están expresadas en la ley, y todo lo que no figura en esta debe considerarse como si no existiera. Cualquiera que sea la significacion que pretendan dar al oscuro párrafo del artículo 9 que ya he citado, ¿será probable que el gobierno renuncia á sus derechos si hay que hacer retenciones en el capital asignado? Vais á ver que no hay cosa mas incierta que todos los cálculos que aproximadamente se hagan acerca de la deuda.

Se ha hecho la apreciacion de estas deudas de modos muy diferentes. Segun las investigaciones practicadas siendo ministro Mr. de Richelieu, ascendian á la suma de quinientos millones en tanto que hoy quedan reducidas á trescientos. Por una parte las deudas liquidadas por el gobierno con arreglo á los estados que se presentaron á la cámara electiva no pasaban de una cuarta parte, poco mas ó menos, de la indemnizacion, y por otra se eleva el total de las deudas á una suma de cerca de novecientos millones, de los cuales han sido pagados cuatrocientos por la nacion, y los restantes constituyen el derecho adquirido de los acreedores que todavia no han sido liquidados. Si eso fuera cierto poco aprovecharia la indemnizacion á los indemnizados: restando de mil millones novecientos solo queda una diferencia de cien millones. ¿Es posible que la antigua propiedad territorial de Francia se hallará de tal manera recargada? Este hecho extraordinario explica la poca resistencia que la revolucion encontró en la invasion de la propiedad.

De cualquiera modo que se calcule siempre será preciso reconocer como cosa cierta que una cantidad considerable de la deuda ha sido ya pagada por la nacion, y que la suma que segun los diversos cálculos anda flotando entre trescientos y quinientos millones, tendrá que ser necesariamente deducida de la indemnizacion. Pero ¿cómo será deducida?

Fijese la atencion en las diversas especies de deducion anunciadas en el artículo 9, y en los distintos modos con que se podrá juzgar la validez ó nulidad de los documentos con arreglo á los cuales se habrán de verificar esas deduciones, y hecho esto no podrá menos de confesarse que dejando esta liquidacion de las deudas un campo inmenso á las aproximaciones, perjudicará cada vez mas á la parte positiva de la indemnizacion. Mas adelante tendré ocasion de hablar de las debilidades propias de nuestra naturaleza, de lo fácil que es sorprender á los hombres de mas disposicion y de carácter mas íntegro, y sin calumniar á nadie demostraré que habrá indemnizado, que tal vez verá desaparecer sus deudas del cuadro de las liquidaciones, en tanto que otro las verá consignadas escrupulosamente.

Dado el caso de suceder tan fatales equivocaciones, ¿qué partido podría tomarse para remediarlas? Sabido es que casi todos los documentos del tiempo de nuestra anarquía están llenos de los mas viciosos defectos de forma, por olvido de todas las condiciones legales. ¿Será cierto que el Estado que no reparaba en injusticias cuando se trataba de tomar, habrá sido muy escrupuloso en pagar las deudas hipotecadas sobre lo que habia tomado? En las dilapidaciones de bienes nacionales de que la misma Convencion tuvo que lamentarse ¿será cierto que no se hubieran presentado supuestos acreedores con títulos falsificados de acuerdo con las autoridades? En medio de tal caos, ¿no podrán las pruebas de haber pagado la nacion la deuda del expropiado parecer válidas á unos é insuficientes á otros?

¿Y de qué naturaleza son esas pruebas? ¿Qué actos acreditan el hecho de la deuda? ¿Podrán ser estos actos iguales para todas las deudas?

La liquidacion de las deudas fue llevada á cabo por los gobiernos de provincia, por el consejo general de